

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2022-00184-01.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00584 - 2022.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

APROBADA MEDIANTE ACTA No. 098.-

Procede los Magistrados CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ y GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ, integrantes de la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia, ante la Ausencia Justificada de la Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, a resolver la Impugnación presentada contra el proveído de fecha 31 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la Sra. MARÍA DE LOS SANTOS CUELLO VERGARA contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración consideración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD, y a la VIDA.-

ANTECEDENTES

Refiere la accionante en su escrito de tutela los siguientes hechos:

Que la accionante es la cónyuge del Sr. CONSTANTINO PINO MENDOZA, demandado dentro del PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, bien ubicado en la Carrera 35 No. 37-36, Barrio San Roque, de Barranquilla; cuya litis resolvió el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DENTRO DEL PROCESO RADICADO 08001405301120170032800, proceso promovido por ASTRID ELENA BUSTAMANTE SUAREZ en representación del Señor MANUEL AGUSTÍN BARRIOS SALCEDO contra CONSTANTINO PINTO MENDOZA, PEDRO GERMAN SALAZAR LONDOÑO, MARIA RUT VELZQUEZ ECHEVERRIA y PEDRO FABIAN BUILES MEZA.-

Que mediante actuación de fecha 22 de febrero de 2022, el Despacho profirió sentencia que puso fin a la instancia, dando por terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble con base en que la parte demandada no demostró el pago de los cánones en mora para poder ser escuchado, tal y como lo solicitó el Despacho en auto del 22 de noviembre de 2021, providencia que no fue objeto de recurso, por lo tanto, al no tenerse en cuenta la contestación de la demanda del Señor CONSTANTINO PINTO MENDOZA, el Juzgado declaró probadas las pretensiones de la demanda.-

Que el señor MANUEL AGUSTÍN BARRIOS SALCEDO murió hace más de cuarenta y siete años, no obstante, no existe prueba documental que sustente tal afirmación, sin embargo, al otorgarle poder a la señora ASTRID ELENA BUSTAMANTE SUAREZ

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2022-00184-01.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00584 - 2022.-

y ésta a su vez otorgándosele al señor CARLOS LARIOS LOBO, no está legitimado para actuar en causa ajena.-

En segundo lugar, se afirma que como el señor CONSTANTINO PINTO MENDOZA falleció el 24 de noviembre de 2021, fecha antes de proferir el fallo de sentencia, configura una vulneración al artículo 29 de la Constitución Política al no notificar a los herederos determinados, del mismo modo, que el Dr. DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO abogado del ciudadano CONSTANTINO PINTO MENDOZA también falleció el día 3 de junio del 2022, tal como se hace constar en lo anexos, o sea que el proceso de Restitución de Inmueble, por parte de los demandados se encuentra sin abogado para defender sus intereses. Y, en tercer lugar, la accionante menciona la vulneración a la vida digna, ya que en el inmueble objeto de disputa reside su madre la señora ESTEBANA VERGARA que tiene 104 años de edad y es poseedora del bien, el cual el restituirse al arrendador implica el desalojo de la señora en mención.-

PETICIÓN

Pretende la Accionante que se le tutele sus derechos fundamentales que considera vulnerados, y en consecuencia:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del proceso de Restitución de inmueble radicado bajo el 2017- 00328, desde la admisión de la Demanda de Restitución hasta la Sentencia proferida el día 22 de febrero de 2022.-

La presente Acción fue admitida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, por lo que, notificadas en debida forma a las partes, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991, consagran y desarrollan la Acción de Tutela como el mecanismo constitucional de naturaleza subsidiaria de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente, de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. La cual sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Según el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2022-00184-01.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00584 - 2022.-

El argumento sobre el cual se basa la inconformidad de la accionante radica en que considera que el juzgado accionado le ha vulnerado sus derechos fundamentales por cuanto alega que en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado en el cual su esposo, el señor CONSTANTINO PINTO MENDOZA (Q.E.P.D), obraba en calidad de demandado, argumenta que el representante legal de la parte demandante no se encontraba legitimado para actuar en causa ajena ya que alega que el propietario del bien inmueble había fallecido hace más de 47 años, y que al fallecer el señor CONSTANTINO PINTO MENDOZA, no fueron notificadas sus herederas determinadas (cónyuge e hijas) para poder ejercer en debida forma la defensa de sus intereses por cuanto el abogado Dr. DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO representante del señor CONSTANTINO PINTO MENDOZA también había fallecido, por tal motivo, la accionante solicita declarar la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso.-

EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA., en su informe manifestó lo siguiente:

- "1. Que el proceso de la referencia, fue instaurado por la señora ADTRID ELENA BUSTAMANTE SUAREZ, en calidad de representante legal del señor MANUEL AGUSTIN BARRIOS SALCEDO, en contra de CONSTANTINO PINTO MENDOZA, PEDRO GERMAN SALAZAR LONDOÑO, MARIA RUT VELZQUEZ ECHEVERRIA y PEDRO FABIAN BUILES MEZA, con el objeto de obtener la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la carrera 35 No. 37 – 36, y folio de matrícula inmobiliaria No. 040-278942.*
- 2. El demandante adujo como causal de restitución, la mora en el pago de cánones de arrendamiento, por lo que el proceso fue admitido mediante proveído del 2 de mayo de 2017.*
- 3. Que efectuadas diligencias de notificación a los demandados, el demandado CONSTANTINO PINTO MENDOZA, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.*
- 4. Por auto de 16 de febrero de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de trabar la litis con el demandado PEDRO GERMAN SALAZAR LONDOÑO.*
- 5. Efectuadas las diligencias de notificación del demandado PEDRO GERMAN SALAZAR LONDOÑO, se determinó emplazar a sus herederos determinados e indeterminados.*
- 6. Cumplido lo anterior, por auto del 25 de febrero de 2019, se nombró curador ad-litem, quien contestó la demanda.*
- 7. Por auto del 16 de octubre de 2019, se efectuó control de legalidad, ordenando la notificación en debida forma de los demandados MARIA RUT VELASQUEZ Y PEDRO GERMNA SALAZAR LONDOÑO.*
- 8. Por auto del 10 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de los demandados MARIA RUT VELASQUEZ Y PEDRO GERMNA SALAZAR LONDOÑO.*
- 9. Por auto del 23 de noviembre del 2020, se autorizó efectuar el emplazamiento ordenado, conforme al Decreto 806 de 2020 y por auto del 29 de junio de 2021, se les nombró curador ad-litem, quien contestó la demanda.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2022-00184-01.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00584 - 2022.-

10. *Trabada la litis, por auto del 22 de noviembre de 2021, se ordenó dejar de escuchar al demandado hasta tanto presentara título de depósito de los cánones en mora durante el trámite del proceso.*

11. *Mediante actuación de fecha 22 de febrero de 2022, el Despacho profirió sentencia que puso fin a la instancia, dando por terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble con base en que la parte demandada no demostró el pago de los cánones en mora para poder ser escuchado, tal y como lo solicitó el Despacho en auto del 22 de noviembre de 2021, providencia que no fue objeto de recurso, por lo tanto, al no tenerse en cuenta la contestación de la demanda del señor CONSTANTINO PINTO MENDOZA, el Juzgado declaró probadas las pretensiones de la demanda.*

12. *En atención a los reparos que contra la sentencia proferida por esta unidad judicial, tiene la accionante, tenemos que, si bien afirma que el señor MANUEL AGUSTIN BARRIOS SALCEDO, dueño del inmueble objeto de litigio, y quien actúa a través de apoderada, la señora ASTRID ELENA BUSTAMANTE SUAREZ, falleció hace más de cuarenta y tres (43) años, no lo es menos que el apoderado judicial del señor CONSTANTINO PINTO MENDOZA, advierte dentro del proceso, que ello ocurrió con antelación de tres (3) años, pero en ninguna de las dos instancias, es decir, ni en el proceso ni en la acción constitucional se aporta la debida constancia de la defunción. En todo caso, tampoco pudo ser su fallecimiento con antelación de cuarenta y tres años (43) como lo afirma la actora, puesto que el propietario del inmueble otorga escritura pública (poder) en el año 2013, y tal documental no fue controvertida dentro del proceso de restitución, no fue tachada de falsa ni se conoce de acción en contra de la referida escritura, por lo que no puede presumir el Despacho en qué fecha falleció el señor MANUEL AGUSTIN BARRIOS SALCEDO, ni asumir que la documental presentada en el plenario (poder) es falsa, desconociendo el valor probatorio de los documentos que no fueron controvertidos.*

13. *Dice la accionante que en virtud del fallecimiento del señor MANUEL AGUSTIN BARRIOS SALCEDO, el apoderado de la parte demandante, no tiene poder suficiente para actuar, y que así fue establecido por el tribunal superior, dentro de un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito. Aquí cabe aclarar, que tal argumento también fue puesto de presente dentro del proceso que nos ocupa, en el que allegaron la decisión del tribunal de forma incompleta, siendo el apoderado de la parte demandante, quien mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2019, aporta la decisión completa, en la que se aprecia que se dio plena validez al poder general otorgado a la señora ASTRID ELENA BUSTAMANTE SUAREZ, por lo que este argumento no cuenta con sustento.*

14. *Frente al error en darle validez al contrato de arrendamiento, téngase en cuenta, que, si bien el Despacho decidió no escuchar al demandado, en su contestación este no desconoce el contrato puesto de presente, ni tampoco lo tacha de falso, muy a pesar de contar con apoderado judicial que lo representara.*

15. *Ahora bien, en el caso del fallecimiento de los litigantes, de igual forma, contrario a lo considerado por la accionante, esto no es óbice para dar por terminado o extinguido el proceso, el cual produce efectos a favor o en contra de los herederos, aunque estos no concurren pues así lo dispone la norma; y es que el apoderado judicial del demandado nunca hizo referencia a los hederos del señor CONSTANTINO PINTO MENDOZA, quienes en caso de comparecer, de todas formas entrarían a tomar el proceso en el estado en que se encontrara el mismo.*

16. *En cuanto a la afirmación de la accionante, que su cónyuge no firmó contrato con las señoras ROSA EDILIA VERGEL DE DELGADO y ASTRID ELENA BSTAMANTE SUAREZ, en el proceso no se ha allegado documento en tal sentido, es más, la señora ROSA EDILIA VERGEL DE DELGADO, no figura dentro del proceso en ninguna calidad, nunca es mencionada.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2022-00184-01.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00584 - 2022.-

17. Frente al fallecimiento del Dr. DANIEL HERNANDO HERNADEZ GIMENO, apoderado del señor CONSTANTINO PINTO MENDOZA cabe advertir que este fue posterior a la sentencia que dio por terminado el proceso, por lo tanto, tal hecho no configura violación al debido proceso.

18. En lo atinente a las afirmaciones relacionadas, con la posesión de la accionante y sus familiares y quienes habitan el inmueble, estos hechos no fueron objeto del proceso de restitución, por lo tanto, al Despacho no le constan y no puede afirmarlos o negarlos.

En conclusión, señor Juez constitucional, este Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante y considera que no ha incurrido en las faltas señaladas, pues durante la actuación procesal se respetaron las normas de procedimiento, y el demandado CONSTANTINO PINTO MENDOZA, contó durante el trámite con defensa técnica”.

Al respecto también se pronunció la vinculada, señora ASTRID ELENA BUSTAMANTE quien señala que no hubo irregularidades dentro del proceso de restitución: Que el señor Manuel Agustín Barrios Salcedo, falleció el 5 de noviembre de 2018, según registro civil de defunción de Mahón España, el cual fue anexo.-

Que el señor Manuel Agustín Barrios Salcedo, le confirió poder general para actuar en causa ajena, protocolizado en Escritura Pública No. 1543 del 7 de noviembre de 2013 y posterior a ello le confirió poder al Dr. Carlos Larios Lobo, para iniciar el proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que no existe nulidad en la legitimación para actuar.-

De igual forma, también se pronunció al respecto CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO en su calidad de vinculado solicitando al ad quo Declarar la improcedencia de la acción de tutela desvirtuando los hechos que afirmaba la accionante en cuanto a la ilegitimidad para actuar en causa ajena por cuanto se demostró que el señor MANUEL AGUSTIN BARRIOS SALCEDO no falleció hace mas de 47 años ya que se aportó el poder general otorgado en la Notaria Once del Círculo de Barranquilla de acuerdo con la escritura pública No. 1543 del día 07 de Noviembre de 2013; desvirtuando de la misma formas los demás argumentos de la accionante en relación a la falta de defensa técnica e indebida notificación de las herederas determinadas sobre el proceso en cuestión.-

El A-quo resolvió denegar la acción de tutela argumentando lo siguiente:

"En el caso sub lite, de conformidad con los hechos expuestos en el escrito de tutela, se tiene que la actora estima que la autoridad judicial accionada incurrió en una violación a su derecho fundamental al debido proceso al cuestionar la sentencia de 22 de febrero de 2022, la que considera viola su derecho fundamental alegado por no haber sido notificado de la demanda, falta de legitimación del representante legal de la parte demandante y ausencia de representación de la parte demandada al momento de proferirse sentencia.

Analizadas las pretensiones del actor, este despacho judicial no advierte que la actuación judicial en contra de la cual se interpuso la acción de tutela, pueda considerarse contraria al derecho fundamental al debido proceso, dado que no se evidencia un vicio ostensible, grave, superlativo o desproporcionado, que afecte este derecho.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2022-00184-01.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00584 - 2022.-

En lo que tiene que ver con la falta de notificación a los herederos determinados, las pruebas arrojadas al plenario se observan auto que rechaza solicitud de nulidad, documento que estipula que el juzgado nunca se le notificó del deceso del señor CONSTANTINO PINTO antes de proferir sentencia, lo que no encuadra dentro de los requisitos para alegar la nulidad de conformidad al artículo 135 del estatuto procesal que señala que: "No podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla lo que desestima la nulidad propuesta". Añadido a lo anterior, las partes no subsanaron la nulidad oportunamente, ya que el auto que resolvió dejar de oír a los demandados es de fecha anterior a la muerte del demandado lo que pudo notificarse a este estrado judicial con una data mucho más reciente del hecho lamentable del fallecimiento del demandado a la fecha en que se dio parte al proceso, lo que deja saneada la nulidad propuesta. Además, es preciso acotar que el fallecimiento de una de las partes no conlleva la existencia de nulidad, a menos que éste actué en causa propia; lo que se desprende del fallecimiento de una de las partes, es la posibilidad para que sus herederos puedan solicitar la aplicación de la sucesión procesal para que puedan ser tenidos como partes del proceso, a partir de la petición que éstos realicen al proceso.

Ahora bien, en lo relacionado con falta de legitimación del representante legal de la parte demandante, la actora afirma que la causa de lo anterior es el fallecimiento del propietario-arrendador el señor MANUEL AGUSTIN BARRIOS SALCEDO, lo cual nunca ha sido acreditado ni en el proceso censurado en sede de tutela, ni en esta sumaria acción constitucional, de hecho, tampoco pudo ser su fallecimiento con antelación de cuarenta y tres años (43) como lo afirma la actora, puesto que el propietario del inmueble otorga escritura pública (poder) en el año 2013. Por ende, el juzgado no pudo presumir si la defunción del señor MANUEL AGUSTIN BARRIOS SALCEDO ocurrió en la fecha en que la accionante afirma.

En relación con la ausencia de representación de la parte demandada al momento de proferirse sentencia, si bien es cierto que el Dr. Dr. DANIEL HERNANDO HERNADEZ GIMENO, apoderado del señor CONSTANTINO PINTO MENDOZA falleció el 3 de junio de 2022, esto no constituye vulneración alguna al debido proceso, puesto que el representante legal de la parte demandada fallece posterior a la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, y por ende la misma es acorde a derecho.

Por último, respecto al derecho fundamental de la vida digna, relacionado con el despojo de la señora ESTEBANA VERGARA poseedora del bien inmueble objeto de restitución, la posesión de la accionante y sus familiares y quienes habitan el inmueble, estos hechos no se encuentran acreditados y respecto a esta afirmación, el amparo deprecado es improcedente pues ésta cuenta con la oportunidad de oponerse a la diligencia de entrega ordenada en la sentencia bajo análisis.

Así las cosas, le asiste razón al juzgado accionado cuando afirma no haberle vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues la nulidad nunca fue subsanada en término como lo estipula el artículo 135 del C.G.P.

De igual manera, tampoco resulta una conducta contraria a derecho de parte de la juez encartada, el hecho otorgarle validez al poder de la parte demandante, toda vez que la actora no empleó ningún medio de prueba para probar el fallecimiento del señor MANUEL AGUSTIN BARRIOS SALCEDO, esto es que, la accionante no empleó ningún medio de prueba útil para la formación del convencimiento del juez, tal como lo menciona el inciso 1 del artículo 165 C.G.P. Así mismo, la muerte del abogado de la parte demandada no tiene efecto alguno en el proceso, ya que fue posterior a la sentencia proferida, por ende, al momento en que esta fue expedida la parte demandada sí contaba con representación legal.

Se reitera que la acción de tutela no puede ser utilizada como una "tercera instancia", y que sólo procede contra providencias judiciales en unas condiciones excepcionales, esto es, cuando el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2022-00184-01.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00584 - 2022.-

derecho fundamental al debido proceso o al acceso a la administración de justicia resultan violados de manera flagrante, grosera y caprichosa por parte del funcionario judicial, características que no presenta el caso en estudio.

En consecuencia, al no existir conexión alguna entre los argumentos del accionante y una eventual trasgresión de su derecho fundamental al debido proceso, esta agencia judicial considera que la solicitud de amparo constitucional resulta impróspera y así lo declarará en la parte resolutive del presente fallo.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2022-00184-01.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00584 - 2022.-

acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

De otro lado, tenemos las causales o requisitos especiales que se requieren para que una tutela contra sentencia judicial sea procedente. Así pues, se requiere que se configure, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se determinan:

a. Defecto orgánico. Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto. Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico. Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo. Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido. Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación. Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos..."

Aplicando el precedente constitucional traído a colación, se puede evidenciar que en el presente caso de estudio no se cumple con el segundo de los requisitos esto es, el requisito de subsidiaridad debido a que dentro del proceso de Restitución de Inmueble de Bien Arrendado, el señor CONSTANTINO PINTO MENDOZA, en calidad de arrendatario y demandado dentro del proceso, fue notificado en debida forma, confiriendo poder a un abogado, quien se opuso a las pretensiones, lo cual no se tuvo en cuenta, por no cumplir con la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento para ser oído, tal y como lo decidió la Juez A-quo en proveído del 16 de febrero de 2018, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.-

Posteriormente, por auto del 22 de noviembre de 2021, la Juez Accionada resuelve dejar de oír a la parte demandada, hasta que se presente el título de depósito respectivo de los cánones de arriendo que se han causado durante el trámite del proceso, sin que contra esa decisión se interpusiera recurso alguno.-

En fecha Febrero 22 de 2022, se profiere sentencia, en la cual se accede a las pretensiones de la demanda.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2022-00184-01.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00584 - 2022.-

El apoderado judicial del señor CONSTANTINO PINTO MENDOZA, presenta incidente de nulidad, invocando el fallecimiento del señor CONSTANTINO PINTO MENDOZA, la cual fue rechazada de plano en proveído del 7 de junio de 2022, sin que se interpusiera recurso alguno en su contra.-

En relación con la falta de legitimación de la parte demandante, alega la Accionante que el señor MANUEL AGUSTIN BARRIOS SALCEDO, había fallecido hacía más de 47 años, sin que se allegara documento alguno para demostrarlo, por el contrario, dentro del trámite de esta acción, la señora ASTRID ELENA BUSTAMANTE SUAREZ, allega documento mediante el cual se certifica que el señor MANUEL AGUSTIN BARRIOS SALCEDO, falleció el día 5 de noviembre de 2018, por tanto, si está legitimado para actuar como apoderado judicial el Dr. CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO.-

Evidenciando con esto que la accionante pretende por medio de la acción de tutela no solo revivir etapas procesales de un proceso judicial en el cual fueron vencidos sino que pretende también que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda hasta el fallo de sentencia, no habiendo lugar a ello por cuanto en primera instancia la acción de tutela no es el mecanismo para tales propósitos y tampoco cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para que proceda excepcionalmente dicha acción en contra de providencias judiciales, por esto y todo lo demás expuesto anteriormente se procederá a confirmar el fallo de primera instancia que negó la tutela de los derechos fundamentales de la accionante.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de la forma más expedita. En cumplimiento del ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaria de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

Firmado Por:

Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c37fc2f9d7660ec979927d9913feacfa276a6df34d70dab1e4c9a0d320d4865**

Documento generado en 30/09/2022 09:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>